

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020- 00395

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 19 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Indica la recurrente que la providencia censurada debe revocarse, en virtud del cumplimiento al auto inadmisorio porque ajustó el poder y adecuó la demanda para efectos de la competencia y lo hizo remitiendo el respectivo escrito al correo institucional del juzgado.

Precisó, que el único numeral de dicha providencia que no acató, fue aquél en el que se ordenó la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada, porque ello se justifica en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico se circunscribe a determinar si la decisión de rechazar la demanda, tuvo en cuenta o no la excepción de remitir al oponente procesal, la demanda y los anexos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2. Es de destacar que por virtud de la pandemia conocida (Covid 19), que dio lugar a la adopción de medidas encaminadas a restringir la reunión de personas y a la necesidad de virtualizar trámites que antes eran presenciales, y en aras de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en actuaciones judiciales, fue expedido el Decreto 806 de 2020 por parte del Gobierno Nacional, que en el inciso cuarto del artículo 6° señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya fuera del texto original).

Así las cosas, el auto atacado no fue acertado en la medida en que se le hizo a la parte demandante un requerimiento que no estaba obligada a cumplir, como es la remisión de la demanda y los anexos al extremo demandado, toda vez que la acción de expropiación, conforme se

advierte en la demanda, conlleva la solicitud de medida cautelar consistente en la inscripción de aquella en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la acción.

Téngase en cuenta que el artículo 592 del CGP dispone que de oficio se ordene la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado en los procesos de expropiación, entre otros.

3. En ese orden de ideas, es claro que no procedía tampoco inadmitir la demanda por el cumplimiento de esa carga, toda vez que la norma citada es diáfana en señalar que no procede la misma cuando se solicitan medidas cautelares, como ocurre en el presente caso y más ún cuando de oficio deba decretarse la inscripción de la demanda.

4. En consecuencia, por asistirle razón a la recurrente, se revocará la providencia atacada y se dispondrá la admisión de la demanda, conllevando ello a que se deniegue la concesión de la alzada subsidiariamente formulada.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia adiada el 19 de abril de 2021, por las razones anteriormente señaladas, en su lugar,

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de expropiación instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI contra ZELIDETH ELINOR PETRO DE ARGEL.

TERCERO: SURTIR el presente asunto bajo el trámite del proceso declarativo especial de expropiación, de conformidad con el artículo 399 y siguientes *ejusdem*.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

QUINTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 143-6552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté - Córdoba. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio a esa oficina de registro de instrumentos públicos y remítalo al correo electrónico de la entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse al correo institucional del juzgado ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del CGP, o en la forma contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: NEGAR la concesión del recurso de apelación.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo enlace es: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

Car

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO
No. 004
Fijado el 20 DE ENERO DE 2022 a la hora
de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0bba57497259e43a697325e1fb9b01d414525c4ffdb1933fd47931a805cfb5**

Documento generado en 19/01/2022 07:44:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>